

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182022009400
ACCIONANTE: JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARIN
ACCIONADO: RUNT
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., ENERO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el Dr. JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARIN en representación de la sociedad **SISTEMAS R Y A S.A.S.**, contra la accionada **RUNT** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES PROCESALES**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

El Dr. JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARIN actuando como apoderado judicial de la sociedad **SISTEMAS R Y A S.A.S.**, interpuso acción de tutela a través de la cual relató que el día 25 de octubre de 2022 su representada elevó derecho de petición ante el **RUNT**; respecto del comparendo No. 25214001000031984345; sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

En virtud de lo anterior, consideró vulnerado el derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicitó que en sede de tutela se ordene a la accionada dar respuesta a la solicitud impetrada.

1.2. Trámite de la acción de tutela.

Mediante auto del 21 de diciembre de 2022, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar al accionado **RUNT** de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

1.3. Respuesta del accionado RUNT.

Mediante escrito signado por el Dr. Inti Alejandro Parra López, en su calidad de Apoderado Especial de la Concesión RUNT S.A. expuso que, la petición de la parte actora ingresó a esa entidad el 25 de octubre de 2022 y la respuesta fue otorgada el 26 de octubre de 2022, es decir, al siguiente día hábil después de la radicación, por lo tanto, de manera oportuna, la Concesión RUNT S.A. dio respuesta a esta solicitud, a la cuenta de correo electrónico que el actor relacionó para recibir respuesta, esto es, **entidades+LD-103375@juzto.co**.

Precisó, que en la respuesta otorgada al derecho de petición, se indicó que para la verificación de la información de direcciones asociadas a un ciudadano, el RUNT tiene dispuesta una funcionalidad a través de la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, por lo tanto, las personas naturales pueden llevar a cabo directamente la verificación, solicitud de actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico, previa su validación, le que restringe el acceso por terceras personas. Agregó, que mediante esta misma aplicación el actor, como todos los titulares de la información, después de validar su identificación, puede consultarla e, incluso, actualizarla, de ser necesario.

Por lo anterior, solicitó no conceder el amparo de tutela, como quiera que la Concesión RUNT S.A., no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante. Además, deprecó se conmine al actor a realizar la consulta de sus datos personales a través de la página web del RUNT, pues, es el medio idóneo y eficaz mediante el cual puede acceder a los datos requeridos sobre su historial de direcciones.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra del accionado **RUNT**.

2.2. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-205 de 2017, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

"La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta carente de la idoneidad o eficacia requerida para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela..."

Corresponde a este Despacho entrar a determinar si en el caso planteado por el demandante se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, por la falta de respuesta a la solicitud impetrada por la parte actora, o si, por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por la entidad demandada, no ha existido vulneración a derecho fundamental alguno. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

2.3. Derecho de Petición.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: *"El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)**'.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y **a obtener pronta resolución**"-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del

petionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) **La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.**

g). **En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes".** (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

¹ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los **diez (10) siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del termino señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales entrará esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación al derecho fundamental de petición invocado por el Dr. JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARIN apoderado de la sociedad **SISTEMAS R Y A S.A.S.**

2.4. Caso Concreto.

En atención a los supuestos de hecho narrados en el libelo de tutela, corresponde a este Despacho determinar si la entidad demandada vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el Dr. JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARIN en representación de la sociedad **SISTEMAS R Y A S.A.S.**

De la documentación allegada al trámite constitucional, se acreditó que, en efecto, el día 25 de octubre de 2022 la sociedad **SISTEMAS R Y A S.A.S.**, a través de su representante legal, vale decir, el señor Carlos Rodríguez, elevó solicitud ante el **RUNT** en la que peticionó: **(i)** se entregue el certificado de datos registrados en el RUNT con el histórico de direcciones asociado a la empresa SISTEMAS R Y A SAS identificada con el NIT 900062425-7. Esta solicitud versa sobre todos los vehículos que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT a nombre de la empresa acá referenciada y **(ii)** Del anterior historial y por cada registro, se informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones, solicitud que afirmó el actor no ha obtenido respuesta alguna de parte de la entidad demandada a la fecha de interponer la acción constitucional.

A pesar de ello, durante el presente trámite, la entidad accionada informó que esa entidad emitió respuesta a la petición presentada por la parte actora el pasado 26 de octubre de 2022 y enviada al correo electrónico autorizado por el solicitante, vale decir, **entidades+LD-103375@juzto.co**. Agregó, que además en la réplica otorgada al derecho de petición, se indicó que para la verificación de la información de direcciones asociadas a un ciudadano, el

RUNT tiene dispuesta una funcionalidad a través de la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, por lo tanto, las personas naturales pueden llevar a cabo directamente la verificación, solicitud de actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico. Además, mediante esta misma aplicación el actor, como todos los titulares de la información, después de validar su identificación, puede consultarla e, incluso, actualizarla, de ser necesario.

Bajo ese derrotero, es menester advertir que el derecho de petición se mantiene incólume cuando la autoridad o el particular contra quien se dirige la solicitud no la resuelve en el término oportuno, o no soluciona lo requerido de fondo y en forma clara, congruente y precisa, llegando lo verificado al conocimiento del solicitante a través de la comunicación oportuna de la respuesta, solo con el lleno de estos requisitos podrá constarse que el derecho de petición se encuentra satisfecho, los cuáles serán objeto de valoración en el presente asunto.

Previo a ello, es necesario precisar que las entidades públicas y los particulares, estos últimos en los casos señalados expresamente por la ley, están en la obligación constitucional y legal de suministrar una respuesta de fondo a las peticiones que les sean dirigidas, es decir, que atienda cada uno de los interrogantes planteados, indistintamente que lo resuelto favorezca los intereses del peticionario, y que, en todo caso, debe ser notificada en debida forma al solicitante.

Remitiéndonos al caso concreto, se tiene que la sociedad **SISTEMAS R Y A S.A.S.**, en ejercicio del derecho de petición elevó solicitud ante el accionado **RUNT**, tendiente a obtener el certificado de datos registrados en esa entidad con el histórico de direcciones asociado a dicha empresa identificada con el NIT 900062425-7, petición que el apoderado de la parte actora manifiesta persiste indemne, pues afirma que a la fecha de interponer la acción constitucional no ha obtenido respuesta alguna de parte de la entidad demandada.

A pesar de lo anterior, de la réplica ofrecida al Juzgado por parte de la entidad demandada, se observa que el día 26 de octubre de 2022 el accionado **RUNT** emitió respuesta a la solicitud de la parte actora, la cual reposa en el expediente de tutela y en la que se advierte que el demandado se ocupó de analizar la solicitud impetrada por el actor, indicándole que para la verificación de la información de direcciones asociadas a un ciudadano, dicha entidad tiene dispuesta una funcionalidad a través de la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, por lo tanto, las personas naturales pueden llevar a cabo directamente la verificación, solicitud de actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico. Además, puede consultarla información requerida e, incluso, actualizarla, de ser necesario.

Lo anterior significa, que contrario sensu a lo afirmado por el Dr. Johnny Alexander Arenas Marín apoderado de la sociedad actora, el demandado **RUNT** dio respuesta dentro del término establecido por la ley para este tipo de solicitudes, pues de acuerdo a la prueba documental allegada al expediente de tutela la petición fue presentada el día 25 de octubre de 2022, la cual obtuvo respuesta por parte del demandado el 26 de octubre de la misma anualidad, es decir, un día después de su radicación.

Así las cosas, se advierte que en momento alguno se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición al actor. En efecto, el artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. La Corte Constitucional ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra resguardado una vez se suministre una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud elevada².

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta, no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, "*por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", determina que toda actuación iniciada por cualquier persona ante las autoridades supone el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesario invocarlo, por medio de éste se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad, la definición de una situación jurídica y el requerimiento de información, entre otras.

Así, la jurisprudencia constitucional ha entendido de manera general, que es un derecho que involucra dos momentos diferentes:

"el de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."³

Por lo tanto, al dar una respuesta, las entidades administrativas deben cumplir con los requisitos de: (i) oportunidad, (ii) resolución clara, precisa y congruente con aquello que fue solicitado, (iii) notificación al interesado de la respuesta a su solicitud. Vencido el término sin respuesta, se vulnera el derecho de petición o, cuando oportunamente respondida, no se cumple con los requisitos antes enunciados oportunidad, respuesta clara y comunicación de la respuesta a la solicitud.

² Sentencias T-334 de 1995, T-377 de 1995, T-1105 de 2002, T-1128 de 2008, entre otras.

³ Sentencia T-372 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada en la sentencia C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez que estudió la constitucionalidad de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

En suma, remitiéndonos al caso concreto se advierte que el demandado **RUNT** el día 26 de octubre de 2022 emitió una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo peticionado por la sociedad **SISTEMAS R Y A S.A.S.**, para la época del 25 de octubre de 2022, la cual fue enviada al peticionario a la dirección electrónica suministrada para tal fin, dándole a conocer su decisión, situación de la que se desprende que, en momento alguno está siendo vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el actor.

Por esta razón, el Juzgado considera que el demandado **RUNT** no vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el Dr. JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARIN, en representación de la sociedad **SISTEMAS R Y A S.A.S.**, pues contrario a lo afirmado por el actor en el libelo de tutela dentro del término de ley expidió respuesta de fondo a la solicitud impetrada por la sociedad accionante. En consecuencia, se denegará la Acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el Dr. JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARIN en representación de la sociedad **SISTEMAS R Y A S.A.S.**, contra el demandado **RUNT** respecto del derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional a la entidad demandada **RUNT**.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d60726fc00c002929b0803f5d03cce4d9fd9ac4e6a39836d6d3ddc4d53ca55**

Documento generado en 03/01/2023 10:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>